



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221189672-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de noviembre de 2021

VISTO: El Expediente Administrativo N° 087605-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **GERSON ANTHONY LIZARZABURU QUIROZ** (en adelante, administrado) en su condición de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° **AKM609**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); producto del cual levantó el Acta de Control N° **7001002651** de fecha **17 de diciembre de 2019**; asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **D47111786**¹; así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **AKM609**²;



Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual establece en su numeral 1 que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)";*

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° **4021136384-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **25 de noviembre de 2021**, el órgano sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas, declaró bajo eficacia anticipada, la caducidad del procesamiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220358722-S-2020-SUTRAN/06.4.1**, notificada el **24 de septiembre de 2020**, mediante **Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N°2000261613**.

Que, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)";*

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380³, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)⁴, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁵, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁶, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁷;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8° del PAS Sumario, el cual dispone que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)";*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁸, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";*

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT)⁹, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Fiscalización N° **7001002651**, y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8 del PAS Sumario;

¹ Perteneciente a **GERSON ANTHONY LIZARZABURU QUIROZ**, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

² Perteneciente al transportista y/o propietario **GERSON ANTHONY LIZARZABURU QUIROZ**, en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT.

³ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁵ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁶ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁷ Directiva N° 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15

⁸ Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁹ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG¹⁰, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario¹¹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código **F.1** del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una **(01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **sl. 4.200 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles)**¹².

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **D47111786**, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT¹³, así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje **N° AKM609** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción"*. En ese sentido, la autoridad instructora, dispone **LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° AKM609 (retiro de planchas metálicas) y/o de retención de licencia de conducir N° D47111786;**

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

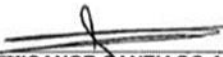
RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador especial contra **GERSON ANTHONY LIZARZABURU QUIROZ**, identificado con **DNI N° 47111786**, en su condición de conductor y de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **AKM609**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° **7001002651** de fecha **17 de diciembre de 2019**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **F.1**, referida a: **"Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **D47111786** y/o internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° **AKM609**; asimismo, **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, su devolución siempre que corresponda al titular, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **GERSON ANTHONY LIZARZABURU QUIROZ** en su condición de conductor y propietario(a), la presente resolución y el Acta de Control N° **7001002651** de fecha **17 de diciembre de 2019**, a fin de que tomen conocimiento de la misma y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Pas Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/smhq

¹⁰ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹¹ Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹² Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° D.S. N° 298-2018-EF

¹³ Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

ACTA DE CONTROL N°
7001002651
D.S.017-2009-MTC

F.1

INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente Infractor: Transportista
Placa: AKM609
Raz. Soc./Nom: NO IDENTIFICADO
RUC/DNI: 11111111
Fecha y Hora Inl.: 17/12/2019 10:35:13 a.m.
Fecha y Hora Fin: 17/12/2019 10:39:20 a.m.
Conductor 1: GERSON ANTHONY LIZARZABURU QUIROZ
N° Licencia: D47111786
Referencia: CAJAMARCA-CAJAMARCA-JESUS|- KM. 164 + 4370
Coordenadas: -7.203616 -78.462992
Fiscalizador: TP09818
Manifest Fisc: ORIGEN: CAJAMARCA - DESTINO: TEMPLADERA

Hechos mat. verif.: SE CONSTATÓ QUE REALIZA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS, EN EL VEHÍCULO VIAJAN 04 PERSONAS SE IDENTIFICÓ AL SEÑOR ALVAREZ MANTILLA JOSE CON DNI 28732307 QUIEN MANIFIESTA QUE PAGO 20 SOLES POR EL SERVICIO.

Manifest. Adm.:
Medios Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva: Retiene Licencia | Internamiento Vehicular

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI:

Firma del Inspector
CI: TP09818



Descarga tu acta digital escaneando el código QR, desde cualquier celular...

ACTA DE INTERNAMIENTO N°
0000001055

En CAJAMARCA a los 17 días del mes de diciembre del año 2019, siendo las 10:39:20 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7001002651, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa AKM609 intervenido en CAJAMARCA-CAJAMARCA-JESUS|- KM. 164 + 4370, de propiedad de NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en MZ 1 00014 ASENT H LA ARENITA - CHEPEN - CHEPEN - LA LIBERTAD, con las siguientes características:

Clase: Plata
Color: Plata
Año: 2014
Fab.: Volkswagen
Marca: Volkswagen
Categ.: M1
Estado: M1

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa AKM609 el cual será depositado en la dirección MZ 1 00014 ASENT H LA ARENITA - CHEPEN - CHEPEN - LA LIBERTAD, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 10:39:20 del 17/12/2019 y concluye a las 10:39:20 del 18/12/2019

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las placas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a MZ 1 00014 ASENT H LA ARENITA - CHEPEN - CHEPEN - LA LIBERTAD, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en MZ 1 00014 ASENT H LA ARENITA - CHEPEN - CHEPEN - LA LIBERTAD en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI:

Firma del Inspector
CI: TP09818



REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
LICENCIA DE CONDUCIR

Apellidos: LIZARZABURU QUIROZ
Nombres: GERSON ANTHONY
Nro de Licencia: D47111786
Clase: A
Fecha de Expedición: 23/12/2015
Categoría: Dos b profesional
Fecha de Renovación: 17/01/2022

Serv: 3
Nro Permiso: 47111786
Fecha de Nacimiento: 25/10/1990
Domicilio: MZ 1 00014 ASENT H LA ARENITA CHEPEN CHEPEN LA LIBERTAD
Restricciones: SIN RESTRICCIONES
Grupo y Factor Sanguíneo: O+
Donación de Órganos: NO

AUTORIDAD COMPETENTE

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
LICENCIA DE CONDUCIR

Apellidos: LIZARZABURU QUIROZ
Nombres: GERSON ANTHONY
Nro de Licencia: D47111786
Clase: A
Fecha de Expedición: 23/12/2015
Categoría: Dos b profesional
Fecha de Renovación: 17/01/2022